



1700-37

RESOLUCION N° 1571

FECHA: 01 JUL 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ESCOMBROS EN CONTRA DE LA FAMILIA POPEYE S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 48220904482 Y EL HOTEL Y RESTAURANTE LOS CACIQUES IDENTIFICADO CON NIT: 900885024-9”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - **CORPAMAG**, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Resolución 541 de 1994, Decreto 2981 de 2013, Decreto 838 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante los Comparendos Ambientales Nos. 1459 y 1460 de 2016, remitidos por parte de la Policía Nacional, se advierte de la inadecuada disposición de escombros en la Ciénaga Grande de Santa Marta y sus inmediaciones, en el sector de Isla del Rosario, Municipio de Pueblo Viejo; provenientes de los establecimientos comerciales denominados **FAMILIA POPEYE S.A.S**, con NIT: 48220904482, de propiedad del señor **EDUARDO RINCON RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 12715990 y el **HOTEL Y RESTAURANTE LOS CACIQUES**, con NIT: 900885024-9, de propiedad del señor **CLEIMAR DAVID MORA FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80200058.

Que en los Comparendos Ambientales remitidos a esta Corporación, se anexa registro fotográfico donde se evidencia de la inadecuada disposición de escombros en lugares prohibidos, lo cual genera afectaciones y/o riesgos sobre la Ciénaga Grande de Santa Marta, considerado como ecosistema estratégico de vital importancia ambiental y ecológica.

Que atendiendo la gravedad de los hechos, y con el propósito de evitar impactos negativos en los recursos naturales y garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, resulta de vital importancia que lo establecimientos citados retiren de forma inmediata los escombros identificados en los predios relacionados.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.





1700-37

RESOLUCION N° 1571

FECHA: 01 JUL 2018

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ESCOMBROS EN CONTRA DE LA FAMILIA POPEYE S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 48220904482 Y EL HOTEL Y RESTAURANTE LOS CACIQUES IDENTIFICADO CON NIT: 900885024-9"

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta entidad se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts., 58 y 333 CP.), desarrollo sostenible (Art. 80 C P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.





1700-37

RESOLUCION N° 1571

FECHA: 01 JUL 2016

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ESCOMBROS EN CONTRA DE LA FAMILIA POPEYE S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 48220904482 Y EL HOTEL Y RESTAURANTE LOS CACIQUES IDENTIFICADO CON NIT: 900885024-9"

Que por intermedio del Decreto 1076 de 2015, se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante la Resolución No. 541 de 1994, el Ministerio de Ambiente regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Que el artículo 1 de la Resolución No. 541 de 1994 trae las siguientes definiciones:

- Materiales: Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.
- Elementos: Ladrillo, cemento, acero, mallas, madera, formaletas y similares.
- Agregados sueltos: Grava, gravilla, arena y rezebos y similares.
- Espacio público: Son los inmuebles públicos o privados o los elementos arquitectónicos o naturales asociados a ellos, que están destinados por su naturaleza, uso o afectación a la satisfacción de necesidades colectivas.

Que según el artículo 2 ibídem, consagra que está prohibido el cargue, descargue o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

Que según el artículo 2 ibídem, en materia de disposición final, establece las siguientes prohibiciones:

1. Está prohibida la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.
2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.

Que según el artículo 7 ibídem, se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución. Las personas que





1700-37

RESOLUCION N° 1571

FECHA: 01 JUL 2016

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ESCOMBROS EN CONTRA DE LA FAMILIA POPEYE S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 48220904482 Y EL HOTEL Y RESTAURANTE LOS CACIQUES IDENTIFICADO CON NIT: 900885024-9"

infrinjan las disposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva.

Que según el Artículo 23 del Decreto 838 de 2005, los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el municipio o distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la sustituya, modifique o adicione y demás disposiciones ambientales vigentes.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 consagra que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental radica en cabeza del Estado y la ejerce, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades, a través de los establecimientos públicos ambientales, entre ellos **CORPAMAG**, y demás entes del orden público señalados en este articulado.

Que en el párrafo del artículo 1 de la ley 1333 del 2009, se establece que en materia ambiental, se presume la culpa y el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el inciso segundo del artículo 4 ibídem se consagra que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.





1700-37

RESOLUCION N° 1571

FECHA: 01 JUL 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ESCOMBROS EN CONTRA DE LA FAMILIA POPEYE S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 48220904482 Y EL HOTEL Y RESTAURANTE LOS CACIQUES IDENTIFICADO CON NIT: 900885024-9”

Que el artículo 32 ibídem señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata. Tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 ibídem, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las Autoridades Ambientales la facultad de imponer al presunto infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 39 ibídem señala la:

“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que las medidas preventivas en materia ambiental tienen un carácter preventivo y transitorio, basando su efectividad en la inmediatez, respetando el principio de proporcionalidad. Sobre estos tópicos se ha pronunciado la Corte Constitucional así:

Sentencia C-703/10 (...)





1700-37

RESOLUCION N° 1571

FECHA: 01 JUL 2016

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ESCOMBROS EN CONTRA DE LA FAMILIA POPEYE S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 48220904482 Y EL HOTEL Y RESTAURANTE LOS CACIQUES IDENTIFICADO CON NIT: 900885024-9"

De conformidad con lo expuesto la medida preventiva, si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así pues, entre la medida preventiva y la sanción media el desarrollo del procedimiento administrativo regulado en la Ley 1333 de 2009 y, dentro de un conjunto de variadas y numerosas hipótesis, bien puede acontecer que la medida se levante o que al término del procedimiento se concluya que, aun cuando se haya aplicado una medida preventiva, no hay lugar a la imposición de sanciones.

La medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, lo que demuestra que el desconocimiento del principio non bis in idem no se configura, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes. Así las cosas, aún en el caso en que se aplique una medida preventiva y el proceso administrativo culmine con la imposición de una sanción, no cabe afirmar que se hayan aplicado dos sanciones, sino que ha habido dos clases de consecuencias, cada una de las cuales tiene su momento y obedece a la configuración de un supuesto propio y distinto.

En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.

Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.





1700-37

RESOLUCION N°

1571

FECHA: 01 JUL 2016

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ESCOMBROS EN CONTRA DE LA FAMILIA POPEYE S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 48220904482 Y EL HOTEL Y RESTAURANTE LOS CACIQUES IDENTIFICADO CON NIT: 900885024-9"

Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelanta.

En razón de lo anterior, la gravedad que se aprecia en la etapa inicial correspondiente a la aplicación de medidas preventivas es tan solo un elemento de juicio que, en un estado de incertidumbre, emite la autoridad con base en su previa valoración del asunto -valoración que, a su vez, debe estar sustentada en razones serias-, pero no supone una especie de prejujuicio sobre la existencia misma del daño ni sobre su gravedad.

Las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad (...).

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA

Dado el carácter temporal de las medidas preventivas en materia ambiental, asunto sobre el cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-703 del 2.010, esta autoridad ambiental procederá a levantar la medida preventiva, cuando se verifique el cumplimiento de las condiciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo, de conformidad, si es del caso, con los conceptos técnicos plasmados en el mismo.

Lo anterior amparado en las directrices dadas por la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia que hemos analizado en este acto, C-703 del 2.010:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)"





1700-37

RESOLUCION N° 1571

FECHA: 01 JUL 2015

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ESCOMBROS EN CONTRA DE LA FAMILIA POPEYE S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 48220904482 Y EL HOTEL Y RESTAURANTE LOS CACIQUES IDENTIFICADO CON NIT: 900885024-9"

(...) De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter "transitorio", lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas.

El otro límite es, precisamente, el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de la afectación y del riesgo advertido, pues, de una parte, es lógico que las medidas deben responder a cada tipo de afectación o de riesgo y que unas servirán para conjurar una situación o hecho y no uno distinto y, de la otra, también es claro que de la entidad de la afectación o del riesgo previamente valorados depende la intensidad de la medida que se aplique, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan".

Que así las cosas y una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos pertinentes, esta autoridad ambiental considera que debe imponerse la presente medida preventiva en cuanto al presunto incumplimiento del marco normativo ambiental citado.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Imponer a los establecimientos comerciales **FAMILIA POPEYE S.A.S**, identificado con NIT: 48220904482, de propiedad del señor **EDUARDO RINCON RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 12715990 y/o quien haga sus veces y el **HOTEL Y RESTAURANTE LOS CACIQUES**, con NIT: 900885024-9, de propiedad del señor **CLEIMAR DAVID MORA FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80200058 y/o quien haga sus veces, la Medida Preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADO MANEJO Y DISPOSICION DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ESCOMBROS**; dadas las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO: Para el cumplimiento de la medida, los presuntos infractores deberán realizar de manera urgente las siguientes actividades





1700-37

RESOLUCION N° 1571

FECHA: 01 JUL 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ESCOMBROS EN CONTRA DE LA FAMILIA POPEYE S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 48220904482 Y EL HOTEL Y RESTAURANTE LOS CACIQUES IDENTIFICADO CON NIT: 900885024-9”

1. Retirar de forma inmediata los escombros dispuestos de forma indebida y en lugar prohibido, en los sitios relacionados en la presente medida, los cuales deberán ser dispuestos en escombreras que cuenten con los permisos correspondientes y/o garantizar su aprovechamiento acorde lo dispuesto en las normas ambientales vigentes.
2. Los establecimientos objeto de la presente medida, dentro de los **5 días hábiles** siguientes a la notificación del presente acto, deberán aportar prueba o reporte de las diligencias adelantadas, teniendo en cuenta las medidas y obligaciones establecidas en la Resolución 541 de 1994, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. Abstenerse de arrojar escombros sobre Ciénaga Grande de Santa Marta y en términos generales en lugares prohibidos, acorde los lineamientos establecidos en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de esta entidad y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de interponer las sanciones a que haya lugar, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

ARTICULO CUARTO.- Comisionese a la Estación de Policía de Ciénaga, a fin que se garantice el cumplimiento de las medidas contenidas en los numerales 1 y 3 del Parágrafo del artículo primero de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO.- Notifíquese a los representantes legales de los establecimientos comerciales **FAMILIA POPEYE S.A.S**, identificado con NIT: 48220904482 y **HOTEL Y RESTAURANTE LOS CACIQUES** o a sus apoderados legalmente constituido al momento del trámite administrativo de notificación de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de **CORPAMAG**.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Remitir copia de la presente Resolución a la señora **PROCURADORA JUDICIAL II AGRARIA AMBIENTAL DEL MAGDALENA**, para su conocimiento y fines pertinentes; igualmente al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica **MESAN**.





1700-37

RESOLUCION N° 1571

FECHA: 01 JUL 2016

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE INADECUADA DISPOSICIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ESCOMBROS EN CONTRA DE LA FAMILIA POPEYE S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT: 48220904482 Y EL HOTEL Y RESTAURANTE LOS CACIQUES IDENTIFICADO CON NIT: 900885024-9”

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Carriano

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Aprobado por: Alfredo Martínez
Revisado por: Sara Diazgranados
Elaborado por: David Andrade

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 14 JUL 2016 días del mes de Julio de dos mil dieciséis (2.016) siendo las 12:15 (M), se notificó personalmente el señor Edouardo Kinem Wepa en su condición de Ingeniero quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.715.990 expedida en 1571 del contenido de la Resolución No. 1571 de fecha 01 Julio 2016, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma, haciéndole saber que en contra del acto administrativo NO procede recurso de reposición, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley 1333 de 2009.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ días del mes de _____ de dos mil dieciséis (2.016) siendo las _____ (M), se notificó personalmente el señor _____ en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma, haciéndole saber que en contra del acto administrativo NO procede recurso de reposición, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley 1333 de 2009.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

